

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Circular.

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Corvera, bajo la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 57 piés de roble y haya, existentes en los montes de aquel distrito, bajo el tipo de 506 pesetas en que fueron tasados, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la presente subasta para que puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

PORTAZGOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con

fecha 30 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

«Vista la instancia de D. Eduardo de la Vega Cocaña, arrendatario del portazgo de Puente Viego en esa provincia, solicitando que para evitar los abusos y defraudaciones que se cometen en el mismo se disponga:

1.º Que los coches que se dedican al servicio público y se acercan á la barrera de aquel á una distancia de 200 metros paguen los derechos de arancel como si la cruzaran.

2.º Que los carruajes que hagan trasbordo ó supriman caballerías del tiro para cruzar la barrera de dicho portazgo paguen dobles derechos.

3.º Que se consideren como guardas jurados para atestiguar los abusos que se cometan á los emplazados del citado portazgo que se coloquen con este objeto; y

4.º Que se le autorice para trasladar la barrera á otra casa del mismo pueblo á 100 metros próximamente del emplazamiento actual.

Visto el pliego de condiciones generales de arriendo del impuesto aprobado en 23 de Setiembre de 1877.

Considerando que por ninguna de las cláusulas de ese pliego están obligados á pagar el impuesto los que se acercan á 200 metros de distancia de la barrera, si no solamente las que la cruzan ó los que maliciosamente se separan de la carretera en que está establecida antes de llegar al portazgo ingresando despues en la misma carretera.

Considerando que los conductores de carruajes que antes de llegar al portazgo segregan una parte de la fuerza que los arrastra para uirla nuevamente al tiro despues de haber pasado la barrera cometen un verdadero fraude puesto que resulta que en la totalidad ó casi totalidad del trayecto que dichos carruajes recorren, emplean un número de caballerías proporcionado á la carga y condiciones de aquellos y no pagan sin embargo el derecho correspondiente, lo cual les hace acreedores al recargo que el citado pliego de condiciones impone á los defraudadores, pero sin que esta doctrina sea aplicable en los casos en que se verifiquen trasbordos de viajeros, por que el hecho de que una ó varias

personas bajen de un carruaje en un punto en que termina un servicio para subirse luego á otro que arranca del mismo punto, es un trasbordo que no puede considerarse como malicioso.

Considerando que dispuesto por el artículo 11 de las condiciones generales de arriendo que las autoridades locales, las parejas de la Guardia Civil y los capataces y peones camineros, obliguen á pagar los derechos y recargos á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, no necesitan los dependientes del portazgo para llenar cumplidamente su cometido de la investidura de guardas jurados que el arrendatario del de Puente-Viego reclama para ellos.

Y considerando, por último, que la traslacion del portazgo de que se trata al punto donde el arrendatario quiere llevarlo tendria entre otros inconvenientes, el de que todo el tráfico que se verifica entre Puente-Viego y Renedo que solo distan entre sí 8 kilómetros se veria obligado á pagar el impuesto correspondiente á dos y medio miriámetros; esta Direccion general, oido el parecer de la seccion 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha resuelto declarar que el arrendatario del Portazgo de Puente-Viego tiene derecho á exigir la doble cuota correspondiente á las caballerías que se segreguen del tiro ordinario de los carruajes para unirlos al mismo despues de haber pasado la barrera, y desestimar en todo, los demás extremos que comprende la instancia de este interesado de queda hecho mérito.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas:

El día 6 del corriente se abre el pago de las mensualidades de Enero último, á

los individuos de las mismas, que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion.

Santander 1.º de Febrero de 1879.—El Jefe de Intervencion, Elías Bermudez.

Suministros.—Mes de Enero de 1879.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á 31 céntimos de pesetas.

Racion de cebada, á una peseta 32 céntimos.

Racion de paja á 62 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta 9 céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á 9 pesetas 92 céntimos.

Racion de un id. id. de leña, á 8 pesetas 44 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta 13 céntimos.

Racion de un litro de vino á 45 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 31 de Enero de 1879.—E. V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de guerra, José Lluch.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

COMISION PRINCIPAL
de ventas de Bienes Nacionales de la
provincia de Santander.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Dia 11 de Marzo de 1879 ante el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y Escribano D. Ignacio Perez, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma á las doce de su mañana.

Partido judicial de Laredo.—Ayuntamiento de idem.—Fincas rústicas de propios, menor cuantía.

Número 1.218 del Inventario.—Un terreno en estado improductivo al sitio titulado «El Puntal» ó sea donde llaman la Blanca y la Negra, cabida de 9 hectáreas, linda al Sur con propiedad de D. Manuel Carasa, Norte con el cercado titulado Rebellon, los demás vientos con terreno comun del arenal hasta la ría, no produce renta alguna y ha sido tasado por los peritos á razon de 85 pesetas cada hectárea que en junto hacen la cantidad de 765 pesetas por lo que se remata.

Ayuntamiento de Ampuero.—Fincas rústicas de propios, menor cuantía.

Número 1.220 del Inventario.—Un terreno erial al sitio que titulan de las Tobas linda por el Norte con servidumbre pública, Sur con terreno de D. Francisco Ruiz Lavin y de D. Blas Angulo, vecino de Ampuero, Oeste con tierra de D. Francisco Ruiz Lavin, Este carretera; citado terreno mide 49 carros y 80 centiáreas, equivalente á 61 áreas 87 centiáreas, no produce renta alguna y se halla tasado por los peritos en 59 pesetas 76 céntimos por cuya cantidad se remata.

Fincas rústicas procedentes del Clero.

Número 8.652 del Inventario.—Una tierra labrantía procedente del Clero, cabida de 13 carros y 5 pies cuadrados, ó sean 16 áreas 13 centiáreas, cuya tierra radica en el pueblo de Marron del citado Ayuntamiento de Ampuero, al sitio que titulan «Mies del Povedal,» linda Norte, con terreno de doña Balbina de Haro, Sur con la de D.ª Clara Iturralde, Este con carretera servidumbre de dicha mies y Oeste con terreno de don Ladislao Setien; ha sido tasada por los peritos á razon de 73 pesetas 5 céntimos cada carro, ó sean un total de 949 pesetas 65 céntimos por cuya cantidad se remata.

Partido judicial de Entrambasaguas, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.—Fincas rústicas de propios, menor cuantía.

Núm. 1.222 del Inventario.—Un terreno en estado improductivo radicante en el pueblo de Villaverde, del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, al sitio que llaman «La Edesa,» cuyo terreno se halla en dos pedazos dividido por el camino provincial de Anero á Pedreña, resultando el primero de una cabida de 16 áreas 42 centiáreas y el segundo 64 áreas 26 centiáreas que en junto dan un resultado de 80 áreas 68 centiáreas y en dicho terreno existen unos 150 árboles de roble de escasa importancia, sus linderos son: por el Norte, rio de Santo Tomás, Sur, terreno de D. Genaro Cagigal y D. Manuel Quijano, Este, citado rio, Oeste, terreno de D. Juan Manuel Mazarrasa, no produce renta alguna y ha sido tasado por los peritos de la manera siguiente: las 80 áreas 68 centiáreas de terreno á 1 peseta 75 céntimos que hacen 141.19, y los 150 árboles á 2 pesetas uno que

hacen la suma de 300 id. y en junto ó sea el terreno y árboles en 441 pesetas 19 céntimos por cuya cantidad se remata.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.—Fincas rústicas de propios, menor cuantía.

Núm. 1.221 del Inventario: Un terreno erial radicante en el pueblo de Agüero, al sitio que titulan Mira Meruelo, de cabida de 3 hectáreas, linda al Este Rio Miera, Sur D. Luis de la Sota, Oeste carretera concejil que se dirige del barrio á campo de la Sierra, á empalmar con la carretera provincial, Norte Rio de la Fuente y prado de D. Benito Somillera; en dicho terreno se hallan 59 árboles de chopo y roble con algunos arbustos sin valor; los peritos han tasado el terreno y árboles de la manera siguiente: la hectárea de terreno á 200 pesetas, resultando por el terreno citado 600 id., los árboles á 3 pesetas uno con otro, que hacen la cantidad de 177 y en junto 777 pesetas tipo que ha de servir para la subasta.

En la certificacion expedida por los peritos hacen las observaciones siguientes: 1.ª en toda la línea de la carretera provincial á donde limita dicho terreno quedará una zona de 3 metros de anchura á contar desde el borde exterior del paseo para desahogo de la carretera y acopio de materiales: 2.ª en todo el perímetro de la finca de D. Luis de la Sota, se dejará un metro para el uso de la cerradura: 3.ª hacia el Norte; y Este, se hallan 6 chopos que dicen pertenecer á doña María Agüero, y otras plantas de herederos de D. Juan Teja, y además contiguo á la finca de D. Luis de la Sota, se hallan como unos 70 chopos de 3 á 4 años que dicen pertenecer á D. José Agüero, y 8 nogales de D. Raimundo Cabarga.

Partido judicial de Torrelavega.—Fincas rústicas procedentes del Clero, menor cuantía.

Ayuntamiento de Cieza.

Número 8.653 del Inventario.—Una tierra labrantía titulada de la Llosa, con parte de prado, cabida de 82 áreas, 34 centiáreas en su totalidad, linda por Saliente con terreno de Arsenio y Josefa Fernandez, Sur Cerradura propia, Norte la Iglesia y Poniente carretera concejil, se halla tasada por los peritos en 2.300 pesetas en venta y en renta 45 pesetas.

Número 6.854 del Inventario.—Un prado en el sitio de la Legaña, que mide 5 áreas 37 centiáreas, linda por Saliente carretera Concejil, Mediodía con terrenos de herederos de D. Carlos Polanco, Poniente los mismos herederos y Norte Valeriano Varela; se halla tasado en 4 pesetas en renta y 50 pesetas en venta.

Número 6.855 del Inventario.—Un prado en el sitio del Hoyo, cabida de 35 áreas 80 centiáreas, linda por Saliente con Cerradura de la mies, Mediodía con tierra de Félix Marcano, Poniente Francisco Garrido y Norte Anselmo Marcano y Josefa Fernandez; su valor en renta es de 7 pesetas 50 céntimos y 300 pesetas en venta.

Número 6.856 del Inventario.—Otro prado en el sitio del Mosquitero, cabida de 21 áreas 48 centiáreas, linda por Saliente con cerradura de la mies, Mediodía Cruza Fernandez, Poniente y Norte Clemente Polanco, su valor en renta es de 4 pesetas y 70 id. en venta.

Número 6.857 del Inventario.—Otro prado en el sitio de Landio, que mide 17 áreas 90 centiáreas, linda por Saliente con Julian Marcano, Mediodía herederos de Agustin Polanco, Poniente Lope Marcano y Norte Cruza Fernandez, valor en renta 3 pesetas y 50 id. en venta.

Número 6.858 del Inventario.—Otro

prado en el sitio de la Pedresca, mide 10 áreas 74 centiáreas, linda por Saliente carretera Concejil, Mediodía Cadete, Poniente Dionisio Polanco y Norte Clemente Polanco; vale en renta, 3 pesetas y 40 id. en venta.

Número 6.859 del Inventario.—Otro prado en el sitio de Jonfria, cabida de 8 áreas 95 centiáreas, linda al Saliente con herederos de Carlos Polanco, Mediodía Josefa Fernandez, Poniente con Teodoro Perez, Norte el mismo; vale en renta 3 pesetas y en venta 50 id.

Número 6.860 del Inventario.—Otro prado en el sitio de Haces, cabida de 10 áreas 74 centiáreas, linda por Saliente Estéban Polanco, Mediodía Roman Polanco, Poniente Lorenzo Fernandez, Norte Pablo Fernandez; vale en renta 3 pesetas y 40 id. en venta.

Las 8 fincas que contiene este lote radican en el pueblo de Collado de Cieza, las cuales en junto hacen una cabida de 1 hectárea 93 áreas y 32 centiáreas; han sido tasadas por los peritos en 72 pesetas 50 céntimos valor en renta, y en 2.900 pesetas en venta, capitalizadas por la renta ya mencionada de 72.50 en 1.631.25 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta las 2.900 de su tasacion.

Partido judicial de Villacarriedo.

Bienes propios, menor cuantía.

Ayuntamiento de Sta. Maria de Cayon.

Número 1.219 del Inventario.—Un terreno que contiene arbolado, sito en el pueblo de San Roman de Cayon, en el barrio de la Venta del Caballar al punto que titulan «Monte del Rey;» dicho terreno se halla cerrado sobre sí de vallado y piedra, poblado de robles y arbustos con algunos castaños nuevos, y de las operaciones practicadas por los peritos dan el siguiente resultado: mide el expresado monte 35 carros, ó sean 62 áreas 40 centiáreas, contiene 93 robles podones y unos 100 nuevos y 8 castaños tambien nuevos, que en junto hacen un total de 201 árboles; linda al Este, el rio Araos, Norte carretera y terreno de D. José Gutierrez Escalada, Sur herederos de D. José Quevedo, Oeste D. José Revuelta, D. José Gutierrez y D. Braulio Arce. Los peritos ya mencionados dan la tasacion siguiente:

Las 62 áreas 40 centiáreas de terreno en 44 pesetas, los 47 robles podones en 94 pesetas, los 146 robles nuevos en 146 idem, y los ocho castaños en 8 idem, que con el terreno y arbolado hacen la cantidad de 292 pesetas, tipo que ha de servir para la subasta; el terreno y arbolado no produce renta alguna.

Partido judicial de S. Vicente de la Barquera.

Fincas rústicas de propios, menor cuantía.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Número 1.216 del Inventario.—Un terreno erial, radicante en el pueblo del Tejo, procedente de sus propios, al sitio que llaman terreno Mar llo Rapero, mide 25 áreas, linda al Saliente con carretera Nacional, al Sur la Ría de la Rabia, al Poniente campo comun, Norte camino público; no produce renta alguna, y ha sido tasado por los peritos en 56 pesetas, por cuya cantidad se remata.

Número 1.217 del Inventario.—Un terreno inculto radicante en el pueblo del Tejo del citado Ayuntamiento de Valdáliga, al sitio que llaman de Cotera de Granada en el barrio de Cara, cabida de 27 áreas, linda al Saliente, Norte y Poniente con camino público, al Sur con Francisco Rábago y otros; no produce renta alguna y ha sido tasada por los peritos en 42 pesetas en venta.

A la vez que en esta capital, y en el mismo dia y hora, se celebrará otro remate en los Juzgados de primera instancia de Laredo, Entrambasaguas, Vi-

llacarriedo, S. Vicente de la Barquera y Torrelavega.

Santander 3 de Febrero de 1879.—El Comisionado principal de ventas de esta provincia, Perfecto Rodrigo Blanco.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.ª 2.ª de la ley de 11 de Julio de 1878.)

(Art. 2.ª) Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.)

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente el derecho á indemnizacion del Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1873.)

6.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.ª y 5.ª del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones que para tales reclamaciones establece el art. 9.ª del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolusion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.ª de id.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable

de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate de jare de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que lo que corresponda á lo dispuesto en el art. 1.º con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

12. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los seccionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan emitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

NOTAS.—1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del sequestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

3.º Para tomar parte en cualquiera

subasta de fincas y Propiedades del Estado, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun lo prevenido en la ley de 7 de Enero de 1877.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Laureano Medina, Escribano del Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Doy fé: que á mi testimonio se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En Reinosa á 1.º de Octubre de 1878, el Sr. D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, promovidos por el Procurador D. Casto Dias Martinez Conde, en representacion de Bartolomé Jorriñ y Jorriñ y su esposa Tomasa Gonzalez Cos, vecinos de Fombellida, soliciando se les declare pobres para litigar contra Gregorio y Santiago Jorriñ vecinos de Villaseca y Cerbatos y prevenir el abintestato de sus difuntos padres don Juan Antonio y D.ª María Antonia Jorriñ.

1.º Resultando: que presentada la demanda se comunicó traslado por término de 6 dias á Gregorio y Santiago Jorriñ y Promotor fiscal del Juzgado y como no la contestáren aquellos, acusada que les fué la rebeldía y hecha saber la providencia en la forma que el emplazamiento, fueron declarados rebeldes y evacuado el traslado sin oposicion del ministerio fiscal, se recibió á prueba el incidente, apareciendo de las declaraciones de tres testigos contestes, que Bartolomé Jorriñ no posee bienes algunos, viviendo exclusivamente de un jornal eventual.

1.º Considerando: que del anterior resultando aparece que Bartolomé Jorriñ vecino de Fombellida, carece de bienes para atender á su subsistencia, por lo que se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Bartolomé Jorriñ y Jorriñ, vecino de Fombellida, para litigar con sus hermanos Gregorio y Santiago Jorriñ, vecinos de Villaseca y Cerbatos, en el juicio de abintestato, á que se refiere este expediente y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los de-

más beneficios que la ley le concede; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que si los demandados no se presentasen voluntariamente á ser notificados, se publicará por edictos en los sitios públicos acostumbrados de esta villa y *Boletín Oficial* de la provincia, le pronuncio, mandó y firmó por ante el presente Escribano que de todo dá fé.—Joaquin Castro Ares.—Ante mí, Laureano Medina.

Y para su publicacion é insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Reinosa á 24 de Enero de 1879.—V.º B.º Jorquin Castro Ares.—Laureano Medina.

Don Cenon Bombin de Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á dos hombres desconocidos, uno de ellos al parecer como de 40 años de edad, de estatura baja, bas-

tante grueso, con toda la barba, que vestía gorra de visera y traje de marino, y otro como de 26 años de edad, de estatura alta, sin pelo de barba, que vestía boina roja á la cabeza, y traje de marino; para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra los mismos y Francisco Faria Tano, se sigue sobre hurto de tabaco; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura y presentacion en este Juzgado de referidos sujetos.

Santander 23 de Enero de 1879.—Cenon Bombin.—Por mandado de su señoría, Nicolás Gonzalez.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

2.ª decena de Enero de 1879.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilógramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
"	D. Justo Gomez Soncillo.....	"	"	"	"	"	"
18	D. Clemente Fernandez vecino de Santoña.	100	1.24	"	"	"	"
18	D. Hilario de Naveda vecino de ídem.....	"	"	3 000	0 09	"	"
	Total.....	100	1.24	3.000	0 09	270	"

Santander 20 de Enero de 1879.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que para la renovación de los Ayuntamientos á que hace referencia el art. 45 de la Ley municipal, debe hacerse por suerte entre los concejales que componen dichas Corporaciones y que en donde el número total sea impar debe salir el número mayor, según dispone la Real orden circular de 31 de Diciembre último, que á continuación se inserta.

Al propio tiempo encarezco á los Presidentes de dichas corporaciones la necesidad de que el sorteo se verifique precisamente en los días del 15 al 20 del presente mes, y que el mismo día en que tenga lugar, lo pongan en conocimiento de este Gobierno de mi cargo y remitan relación nominal de los concejales á quienes haya tocado salir, para poder hacerlo á la superioridad.

Santander Febrero 3 de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Circular.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deban cesar en sus cargos en la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

Ex. mo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto á la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiendo el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley municipal y la disposición 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendría que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añaden que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarían 5 vacantes, ó más claro, habrían de elegirse 25 Concejales, mitad

del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participación en las elecciones.

La Sección 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovación del modo que establece el art. 45 de la ley municipal, cree necesario que se proceda al sorteo según lo determina el art. 30 de la ley provincial para la renovación de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinión de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la elección individual no puede ménos de serlo también el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron un derecho en la elección general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictamen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

»En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovación de la mitad de los Ayuntamientos después de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera entre las transitorias también que contenía la ley de 20 de Agosto de 1870, según la cual en la primera renovación que se verificara en conformidad de su art. 42 serían designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuaría después como en aquel artículo se determina.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre y por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerla ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien; los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera elección que ha seguido á una total de las corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproducción de uno de los párrafos de la disposición 1.ª de la de 18 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sorteo se hiciera por colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado, á su entender, la privación del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará única y únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposición 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere también el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales, que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infracción de la ley allí donde se haya podido proceder con arreglo á él.

2.º Que lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43 «cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la 1.ª calidad.

Y 3.º Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votación de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar, según lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinión; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, «mayoría y minoría,» quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la «minoría» de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecución dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serían precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya en solo colegio sería forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, según la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrían sortear por mitad, ó se habría de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo, para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovación, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entonces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la elección total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes después de la elección

últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año antes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á elección parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes después de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electores han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovación 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearan de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar según la ley.

Opina por tanto el Consejo.

1.º Que la designación de los Concejales que han de cesar en la próxima renovación por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre los que componen estas corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovación debe hacerse la elección de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley municipal, y con entera sujeción á lo prevenido en el artículo 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovación se debe deducir del número de Concejales sorteables.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se comuniqué á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la «Gaceta» para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. del día 1.º de Enero.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confección de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutiérrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.